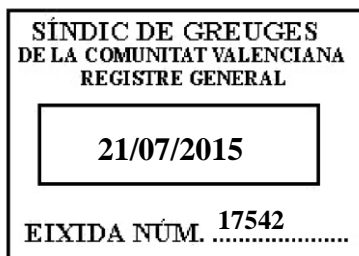




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Presidencia de la Generalitat Valenciana
Ilmo. Sr. Secretario Autonómico
C/ Caballeros, 2
VALENCIA - 46001 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1502045
=====

(Asunto: información sobre nombramientos accidentales).

S/Ref. Informe de 20/03/2015 del Vicepresidente del Consell y Conseller de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua. Registro de salida nº 3257 de 25/03/2015

Ilmo. Sr. Secretario Autonómico de Presidencia:

Acusamos recibo del escrito de la entonces Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (Dirección General de Administración Local) por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que el Decreto 32/2013, de 8 de febrero, del Consell, establece en su artículo 53.1 (nombramientos accidentales) que:

En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 50, y siempre que quede acreditado que no ha sido posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores, la presidencia de la entidad local podrá nombrar, con carácter accidental, a uno de sus funcionarios o funcionarias que se encuentre suficientemente capacitado para desempeñar las funciones reservadas a personal funcionario con habilitación de carácter estatal, por un periodo no superior a seis meses. Dicho nombramiento se comunicará a la dirección general competente en materia de administración local.

- Que, en fecha 13/06/2014, el autor de la queja dirigió escrito (que calificaba de "escrito denuncia") a la Dirección General de Administración

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 21/07/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Local de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua en el que solicitaba “(...) me comuniquen si la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Costur contaba para su nombramiento con la autorización de dicha D.G., de acuerdo con el artículo 53.2 del Decreto 32/2013, del Consell, de aplicación en este caso y denunciando los hechos”.

- Que obtuvo respuesta expresa en fecha 15/09/2014 “(...) pero sin contestar a su contenido, aduciendo no haber acreditado el interés legítimo en “este procedimiento” y no haciendo referencia a la denuncia y remitiéndolo al Ayuntamiento de Costur”, añadiendo que “(...) considero que dicha contestación puede no ser lo necesariamente respetuosa con mis derechos y también como denunciante”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la entonces Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua que, a través de Hble. Sr. Conseller, nos comunicó en fecha 20/03/2015, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Con relación a la queja de referencia le comunico que el informe solicitado a la **Dirección General de Administración Local** manifiesta que:

A la vista del escrito presentado por D. (autor de la queja) y ante la inexistencia de la documentación que en el mismo se reclamaba se realizaron la actuaciones oportunas ante la Presidencia de la Agrupación de municipios para el sostenimiento en común del puesto de secretaria, de la que forma parte el Ayuntamiento de Costur, por ser el órgano competente para tramitar la solicitud de nombramiento accidental.

Y que, como consecuencia de dicha comunicación, se ha "regularizado la situación mediante el nombramiento accidental, otorgado por el Director General de Administración Local el 16 de febrero de 2015 a favor de D. (...)”.

Es decir, que a la vista del escrito del Sr. (autor de la queja), por parte de la Dirección General de Administración Local **se realizaron las actuaciones pertinentes para aclarar la situación del puerto de secretaría ante la Agrupación de municipios de la que forma parte el ayuntamiento de Costur. No obstante dichas actuaciones no fueron comunicadas en forma alguna al reclamante.**

Por lo que se refiere a la **falta de información recibida**, la citada Dirección General entendió, de acuerdo con la regulación vigente en el momento de la solicitud, que no quedaba acreditado el interés legítimo de la persona solicitante. Esto no obstante, a la vista de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (que, en lo referente al derecho de acceso a la información pública, entró en vigor el pasado 15 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición Final Novena) y del proyecto de Ley, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, de inminente aprobación por Les Corts, este Consell **manifiesta su absoluto compromiso para que los principios que inspiran esta normativa y los procedimientos de gestión y difusión de la información se incorporen a la cultura administrativa de todos y cada**

uno de los departamentos del Consell (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo en fecha 15/04/2015.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que el autor de la queja califica su escrito de fecha 13/06/2014 como “escrito de denuncia”, si bien, tras la lectura del mismo, consideramos que se trata de una solicitud de acceso a una información, concretamente a si la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Costur, de acuerdo con el artículo 53.2 del Decreto 32/2013, del Consell, contaba para su nombramiento con la autorización de la Dirección General de Administración Local.

La Conselleria nos informaba que, a partir del escrito del interesado, realizó las actuaciones pertinentes para aclarar la situación del puesto de Secretaría ante la Agrupación de municipios de la que forma parte el Ayuntamiento de Costur, si bien, la información requerida por el autor de la queja no le fue trasladada a éste por no considerarlo legitimado, todo ello de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en aquel momento (artículo 37 “derecho de acceso a la información”, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común). En este sentido, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

No obstante lo anterior, tal y como nos indicaba en su informe, la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como la aprobación de la Ley de la Generalitat 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana han supuesto un importante cambio en la concepción del derecho de acceso a la información de los/as ciudadanos/as. En este sentido, resulta ilustrativo el Preámbulo de la Ley 19/2013:

La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.

El derecho de acceso a la información en los términos del capítulo III de la Ley 19/2013, de acuerdo con la disposición final novena, entró en vigor el 10 de diciembre de 2014. En este aspecto, en su informe nos comunicaban “(...) su

absoluto compromiso para que los principios que inspiran esta normativa y los procedimientos de gestión y difusión de la información se incorporen a la cultura administrativa de todos y cada uno de los departamentos del Consell”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **SUGERIR a la Secretaría Autonómica de Presidencia (Dirección General de Administración Local)** que, de conformidad con la normativa vigente, facilite al autor de la queja la información solicitada en su escrito de fecha 13/06/2014.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana